

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

085

V

03 de diciembre 2025.

## MESA DIRECTIVA

Dip. Giuliana Bugarini Torres  
*Presidencia*  
Dip. Abraham Espinoza Villa  
*Vicepresidencia*  
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado  
*Primera Secretaría*  
Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade  
*Segunda Secretaría*  
Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera  
*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano  
*Presidencia*  
Dip. Sandra María Arreola Ruiz  
*Integrante*  
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza  
*Integrante*  
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado  
*Integrante*  
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez  
*Integrante*  
Dip. Adriana Campos Huirache  
*Integrante*  
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado  
*Integrante*  
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez  
*Integrante*  
Dip. Giuliana Bugarini Torres  
*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés  
*Secretario de Servicios Parlamentarios*  
Lic. Homero Merino García  
*Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario*  
  
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales  
Lic. María Guadalupe González Pérez  
*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

## SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

### Segundo Año de Ejercicio

### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 145 DE LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

Dip. Giuliana Bugarini Torres,  
Presidenta de la Mesa Directiva  
del H. Congreso del Estado de  
Michoacán de Ocampo.  
Presente:

El que suscribe, diputado Juan Antonio Magaña de la Mora, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 36 fracción II, en relación con el artículo 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permite presentar a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la fracción III del artículo 145 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 26 de enero de 2024, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la cual es de orden público, interés social y observancia nacional en todo el territorio nacional, misma que tiene por objeto establecer las bases, los principios generales y la distribución de competencias en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 73 fracción XXIX-A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto la propia Constitución como las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar la disposición constitucional en mención, estableció que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que inciden válidamente en todos los órdenes jurídicos que integran el Estado Mexicano. De tal modo que las leyes generales corresponden a aquellas respecto de las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y

publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales y municipales; lo cual no pretende agotar la regulación de la materia concurrente, sino que busca ser la plataforma mínima desde la cual las entidades federativas puedan expedir su propia legislación [1].

En ese sentido, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, es aplicable en todo el territorio nacional y debe ser observada por todos los órdenes de gobierno. Particularmente, en lo que aquí interesa, el artículo 22 establece que *Los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, como órganos auxiliares de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán ser Públicos o Privados. Los Centros Públicos, contarán con independencia técnica, operativa y de gestión*". En tanto que el numeral 23 señala que: "Los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, contarán con una persona Titular, el número de personas facilitadoras, personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley"; y el artículo 27 dispone que "Para ser Titular de un Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se requieren los mismos requisitos previstos para las personas facilitadoras, además de acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia y contar con Título y Cédula de Licenciatura en Derecho o en Abogacía.

Por su parte, en el artículo 5°, fracción XIV, de este Ordenamiento general, se establece que la persona facilitadora, es la persona física certificada, para el ejercicio público o privado, cuya función es propiciar la comunicación y avenencia para la solución de controversias entre las partes a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Esa certificación a que se refiere la disposición en mención, de acuerdo a lo previsto en la fracción V del mismo numeral, es el documento mediante el cual se hace constar la autorización de las personas facilitadoras públicas o privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, para su intervención en los mecanismos alternativos de solución de controversias, otorgada por los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas; así como en los Tribunales de Justicia Administrativa federal y locales. Y en el artículo 40 se establecen los requisitos mínimos para obtener esa certificación.

De acuerdo con lo anterior, las personas titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, deberán contar con la certificación que se requiere para las personas facilitadoras, además de acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia y contar con Título y Cédula de Licenciatura en Derecho o en Abogacía.

No obstante, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, [2] en el artículo 145, fracción III, establece entre otros requisitos para ostentar la titularidad de la Dirección del Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa, lo que

textualmente dice: *Acreditar experiencia profesional de al menos tres años en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias y/o estar certificado en la materia.*

Del numeral antes transscrito se advierte lo siguiente: a) Se requiere una experiencia profesional en la materia de al menos tres años, menor a la que se prevé en la base prevista en el artículo 27 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en la que se requiere contar con experiencia de al menos cinco años; y b) No se requiere de manera obligatoria reunir los dos requisitos referidos a la experiencia como a la certificación en la materia, sino que al utilizarse en la redacción de la norma la expresión “y/o” conlleva a que sea válido acreditar los dos requisitos a la vez o solo uno de ellos (a elección), es decir, la persona que aspira a ser titular del Centro que nos ocupa podría acreditar: que cuenta con la experiencia requerida y también tener la certificación; o solamente acreditar experiencia sin reunir la certificación, o viceversa, solo contar con la certificación aun cuando no tenga la experiencia solicitada.

La Academia Mexicana de la Lengua señala que el uso de la diagonal en y/o es correcto, cuando la expresión se utiliza para hacer explícita la posibilidad de elegir entre la suma o la alternativa de las opciones que relaciona. [3] En otras palabras, el “y/o” se usa para expresar que se puede elegir una opción, la otra o ambas juntas.

En el caso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, para ser titular de Centros Pùblicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se deberá contar invariablemente con los dos requisitos mencionados, esto es: la certificación que se requiere para las personas facilitadoras, así como acreditar la experiencia profesional, entre otros.

La importancia de que los titulares de estos Centros reúnan ambos requisitos, deriva de sus funciones técnicas, a quienes corresponde vigilar que el servicio otorgado por el Centro se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos; asumir la dirección técnica y administrativa de dichos Centros; determinar que las solicitudes que se presentan en cada Centro resulten de la competencia del mismo; supervisar que los Convenios celebrados por las personas facilitadoras no afecten derechos humanos; revisar el contenido de los convenios que le remitan las personas facilitadoras del ámbito privado para efectos de validación en los casos que así corresponda; llevar a cabo la organización de las evaluaciones de personas facilitadoras, así como los actos necesarios para el procedimiento de certificación a cargo del Poder Judicial que corresponda; participar en la aplicación de exámenes, en los concursos de oposición para seleccionar a las personas facilitadoras; instrumentar políticas públicas, planes y programas de desarrollo, difusión y establecimiento de mecanismos de solución pacífica de controversias; entre otras atribuciones [4]; de ahí la relevancia de que las personas titulares de estos órganos especializados cuenten con la certificación y

experiencia en la materia, que garantice la calificación para el ejercicio de este tipo de cargo.

De esta manera, para eliminar ambigüedades y en debida congruencia a lo que establece la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, es que en la presente iniciativa se propone reformar la fracción III del artículo 145, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, para establecer como requisitos obligatorios que debe reunir la persona titular de la Dirección del Centro de Justicia Alternativa y Restaurativa acreditar tanto experiencia profesional de al menos cinco años en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, así como estar certificada en la materia.

Por los motivos expuestos es que se pone a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el siguiente Proyecto de

#### DECRETO

**Único. Se reforma la fracción III del artículo 145 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

*Artículo 145. ...*

I. a II. ...

III. Acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias; así como estar certificado en la materia;

IV. a VII. ...

La persona ...

#### TRANSITORIOS

*Artículo Primero.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Artículo Segundo.* Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 18 de noviembre de 2025.

Atentamente

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

[1] Tesis: P. VII/2007. “LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.” Registro digital I: 172739, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 5, Tipo: Aislada.

[2] Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 30 de junio de 2025.

[3] <https://academia.org.mx/consultas/consultas-frecuentes/item/y-o>

[4] Artículo 29 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)